



**ALVARADO ASESORES JURÍDICOS S.A.S**  
**ASUNTOS LABORALES, PENSIONALES Y ADMINISTRATIVOS**  
**NIT.900.656.705-4**

---

Honorable Magistrado  
Doctor Luis Eduardo Cerra Jiménez.  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO.**  
E. S. D.

**RAD. 00696-2019.-**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.-**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO EMILIO CENTENO ROJAS.-**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**LILIANA ALVARADO FERRER**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en esta ciudad, Abogada en ejercicio, con T.P, 97.274 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP**, conforme al poder otorgado mediante la **Escritura Pública # 0827 de abril 29 de 2014**, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

**A. DECLARATIVAS:**

**PRIMERA. Nos oponemos**, toda vez que la Resolución RDP 020757 de fecha 26 de mayo de 2016, es un acto administrativo expedido por mi representada que se encuentra revestido de legalidad y fundamentado en la normatividad vigente, aplicable al caso de la actora y que regula la pensión Gracia de Jubilación, lo cual será demostrado dentro del desarrollo de esta contestación.-

**SEGUNDA. Nos oponemos**, la Resolución RDP 037482 de fecha 5 de octubre de 2016, por medio de la cual mi representada resuelve el recurso de apelación también está revestido de legalidad, por cuanto mantiene la decisión tomada respecto a la pretensión reclamada por la demandante y es un acto administrativo proferido en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.P.A.C.A.-

**B. CONDENATORIAS:**

**PRIMERA. Nos oponemos**, ya que el demandante, GUSTAVO CENTENO ROJAS no tiene derecho a la Pensión Gracia reclamada, por cuanto del estudio efectuado por la Unidad y conforme a los tiempos de servicio acreditados, se pudo constatar que no reúne el tiempo de servicio requerido, por consiguiente, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.-

**SEGUNDA. Nos oponemos**, pues de conformidad con lo estipulado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho...”*, consideramos que en este caso no aplica, toda vez que a la actora no se le ha lesionado derecho alguno, por el contrario el derecho que reclama no nació a la vida jurídica por consiguiente no existe derechos que restablecer.

**TERCERA. Nos oponemos** por las mismas razones señaladas en el hecho anterior, teniendo en cuenta que el actor no tiene derecho a la pretensión principal esta solicitud carece de fundamento.-

**CUARTA. Nos oponemos**, me remito a lo anotado en los numerales precedentes.-

**QUINTA. Nos oponemos**, en el presente caso se deben desestimar las pretensiones por falta de cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación reclamada, por lo que no hay lugar a condenar a mi representada por concepto de intereses moratorios de ninguna índole respecto de un derecho que no adquirió.-

**SEXTA. Nos oponemos**, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que al no existir derecho a las pretensiones principales, no hay lugar a reconocimientos requeridos en esta solicitud, además, quien debe ser condenado en costas es la parte actora por presentar este medio de control sin el lleno de los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada.-

**FRENTE A LOS HECHOS:**

1. **Es parcialmente cierto**, se constata con el documento de identificación presente en el expediente, sin embargo se deduce que cumplió los 50 años el día 18 no 17 de diciembre de 1999.
2. **Es cierto**, toda vez que hace parte del expediente el mencionado Decreto.-
3. **Es cierto**, obra dentro del expediente certificación que demuestra el tiempo laborado y aquí señalado.-
4. **Es cierto**, consta el referido Decreto, el cual da cuenta del nombramiento aquí señalado.-
5. **Es cierto**, consta en el expediente en la cual se señala que este es el tiempo de servicio durante el lapso mencionado.-
6. **Es cierto**, reposa en el expediente el formato único para la expedición de certificado de historia laboral del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el cual se hace referencia al tiempo de servicio enunciado.-
7. **Es cierto**, así lo señala la documentación aportada, que el demandante prestó sus servicios para el año enunciado, en la entidad mencionada.-
8. **Es cierto**, según los documentos aportados por el demandante donde consta el tiempo de servicio para este año.
9. **Es cierto**, así consta en la referida Resolución.-
10. **Es cierto**, toda vez que el certificado de historia laboral del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio así lo señala.-
11. **Es cierto**, toda vez que se encuentra aportada la Resolución 4660 de fecha 12 de octubre de 1995 y da cuenta de este hecho.-
12. **Es cierto**, hace parte del expediente la mencionada Resolución que establece lo aquí afirmado.-
13. **No es cierto**, toda vez que de acuerdo al análisis efectuado por mi representado no es cierto que la demandante cumpla con los requisitos para acceder a la pensión Gracia, ya que la misma solo se reconocerá a quienes al 29 de diciembre de 1989 hubiesen reunido los requisitos de edad (50) años y tiempo de servicio 20 años de servicio docente de carácter nacionalizado, distrital y/o departamental.-
14. **No nos consta**, son apreciaciones personales del apoderado respecto de su prohijado.-
15. **Es cierto**, existe prueba de tal petición ante la UGPP.-
16. **Es cierto**, mediante la Resolución RDP 020757 de fecha 26 de mayo de 2016, la Unidad niega el reconocimiento pensional fundamentando su decisión en que el señor GUSTAVO CENTENO ROJAS, no cumple con los requisitos de ley, por lo que no puede acceder a la prestación reclamada.-
17. **Es cierto**, prueba de ello en el expediente.-
18. **Es cierto**, existe prueba de que el demandante presentó recurso de apelación contra la RDP 020757 de fecha 26 de mayo de 2016 .-
19. **Es cierto**, mi representada teniendo en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente procede a expedir la RDP 037482 de fecha 5 de octubre de 2016 confirmando la RDP inicial.-
20. **Es cierto**, prueba de ello en el plenario.-

**21. No es cierto**, toda vez que la Ley 91 de 1989 y Ley 114 de 1913 solo permite computar tiempos por nombramientos como docente de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio de carácter Nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

**22. Es cierto**, por la naturaleza del asunto no es obligatorio el requisito de procedibilidad

#### **EXCEPCIONES:**

En defensa de los intereses de mi poderdante, propongo las siguientes excepciones como mecanismos de defensa:

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

#### **1. LAS RESOLUCIONES RDP 020757 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2016 Y RDP 037482 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2016 PROFERIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA– UGPP, ESTAN REVESTIDOS DE LEGALIDAD POR CUANTO SE FUNDAMENTAN EN LA NORMA QUE REGULA LA PRESTACION RECLAMADA.**

Según lo que se deduce del compendio probatorio documental obrante en el plenario, tenemos que la parte actora pretende se le reconozca la Pensión Gracia de Jubilación señalando que su prohijado laboró el tiempo de servicio requerido para su pretensión y que de conformidad con la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1989, el tiempo de servicio prestado por la actora es con vinculación departamental y municipal, por lo que considera que se cumplen con los requisitos para acceder a la prestación. Contrario a lo señalado por la parte actora es necesario señalar que la Unidad a través de la Resolución 020757 de fecha 26 de mayo de 2016<sup>a</sup>, estudió la prestación reclamada por la actora, con base en los documentos allegados en sede administrativa concluyendo que no le asiste razón a la señora demandante en pretender que se le reconozca la pensión Gracia por no reunir los requisitos argumento que se fundamenta en lo siguiente:

Una vez revisado el formato único para la expedición de certificado de historia laboral del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las Secretarías de Educación del Magdalena y Bolívar y las certificaciones de tiempos de servicios, obrantes en el expediente se sustrae que reposa certificado de tiempo de servicios de fecha 19 de octubre de 2015 expedido por la Secretaría de Educación del Bolívar, en el que se discrimina tiempos laborados como docente de la siguiente manera:

- Del 05/04/1972 al 14/02/1975, del 10/07/1979 al 18/02/1981 con vinculación nacionalizada.

Igualmente reposa certificado de historia laboral No. 2934 de fecha 01 de septiembre de 2015 expedido por la Secretaría de Educación del Magdalena, en el que se indica adicional a los anteriores tiempos de servicio los siguientes:

- Del 16/06/1980 al 29/02/2008 con vinculación Nacional.

De los anteriores tiempos se presentan unos simultáneos con los primeros que son de vinculación nacionalizado, así mismo reposa certificación de fecha 23 de noviembre de 2015 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Malambo, en la que se indica que se prestó servicios desde el 01/02/2008 al 20/02/2015, sin indicarse el tipo de vinculación y que una vez revisada la base de datos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se evidenció que el peticionario aparece como docente desde el día 01/01/1998 con vinculación NACIONAL.

Así mismo, conforme el certificado de historia laboral de fecha 01 de septiembre de 2015 expedido por la Secretaría de Educación del Magdalena, en el mismo claramente se indica que el tipo de vinculación del solicitante por dichos tiempos es de carácter NACIONAL y por tanto no hay lugar a reconocer la prestación por los tiempos vinculados como NACIONAL.

Luego entonces, pretende el demandante que se deben tener como territoriales los tiempos posteriores al 11/10/1997 fecha a partir de la cual la Nación entregó la educación al departamento de Magdalena, la misma no

es procedente como quiera que el certificado de información laboral antes mencionado claramente indica que los tiempos de servicio corresponden a una vinculación NACIONAL, por tanto no pueden computarse.

El artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

*“Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.”*

La Pensión Gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Así mismo indica el numeral 3º del artículo 4º Ib., que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado compruebe que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Señala que en virtud de la Ley 43 de 1975, a partir del año 1975 se inicia el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales, por lo que esta disposición se refiere exclusivamente a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de descentralización, en atención a que fueron sometidos al cambio de tratamiento les fue concedido el beneficio de adquirir la pensión gracia cuando cumplieran con la totalidad de los requisitos y que hubieran sido vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 con el complemento de la compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación.

Por lo tanto se concluye que teniendo en cuenta que la ley 91 de 1989 y la Ley 114 de 1913 solo permite computar tiempos por nombramientos como docente de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio de carácter Nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por lo tanto el acto administrativo Resolución 020757 de fecha 26 de mayo de 2016 por el cual se niega la pensión Gracia de Jubilación a la demandante, está revestido de legalidad al igual que la Resolución RDP 037482 de fecha 5 de octubre de 2016, la cual al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante confirma la decisión en derecho. Por lo anterior se debe declarar probada esta excepción.-

## **2. IMPOSIBILIDAD DE RESTABLECER DERECHOS:**

Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo. El Restablecimiento del Derecho, propende por la garantía de los derechos subjetivos de los particulares mediante la restitución de la situación jurídica de la persona afectada, ya sea a través de una reintegración en forma específica, de una reparación en especie o de un resarcimiento en dinero.-

**Ley 1437 de 2011 dispone en su art. 138 lo siguiente:**

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

De acuerdo con el enunciado normativo transcrito, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho comprende dos tipos de pretensiones: una encaminada a defender el orden jurídico y otra dirigida a la protección de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a través de la reparación integral de los daños que el acto administrativo pueda haber causado, sin embargo, esta hipótesis sólo se produce cuando quién demanda es titular de un derecho o de una situación jurídica válidamente protegida por el ordenamiento jurídico.

Revisado los actos administrativos cuestionados, se observa que fueron expedidos ajustados en derecho, pues se estudió la documentación allegada por el actor y la presente en los antecedentes administrativos concluye mi representada, que el señor GUSTAVO CENTENO ROJAS no tiene derecho a la prestación reclamada por cuanto su vinculación no cumple con el tiempo establecido, por lo que está excluida para el reconocimiento de la pensión Gracia de Jubilación, por no reunir los requisitos.

Visto lo anterior, Señor Juez, al accionante no se le ha violado derechos y no es procedente a restablecer ninguno, por cuantos éstos no han sido vulnerados, excepción que también está llamada a prosperar.-

### **3. PRESCRIPCIÓN:**

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el Decreto 1848/ 69 art. 102, disponen que *“Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*. Con respecto a los derechos pensionales que reclama la parte actora, aunque se hace la salvedad que no los tiene, en el caso de que llegaren a prosperar las pretensiones, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que los derechos pensionales no prescriben, las mesada pensionales si tienen prescripción a los tres (3) años contados a partir de cuándo se hicieron exigibles, esto en concordancia con lo dispuesto en el art. Artículo 488 del C.S.T y 151 del Código Procesal del Trabajo.-

### **4. BUENA FE:**

El artículo 83 Superior, establece que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Con relación a este principio, la jurisprudencia constitucional ha indicado que debe entenderse como un *“imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida”*, que se presume en todas las actuaciones de las personas y se constituye como un pilar esencial del sistema jurídico las actuaciones de los particulares y de la administración deben ceñirse al principio de la buena fe. La Corte Constitucional ha estimado que la buena fe *“incorpora el valor de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”*.

De igual forma, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico. En el caso que nos ocupa mi representada UGPP, ha actuado bajo los principios de la buena fe al resolver la petición del señor demandante y el recurso interpuesto contra la Resolución que niega el reconocimiento pensional reclamado por no cumplir con los requisitos de Ley por lo que esta excepción se encuentra configurada para que se declare probada.-

### **5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Invoco como esta excepción por cuanto dentro del desenvolvimiento del proceso se llegasen a probar hechos constitutivos de excepción, su señoría los declare al proferir la respectiva sentencia, poniendo fin al presente proceso. Se deberá decretar de oficio todo hecho que constituya excepción respetando siempre el debido proceso y las garantías procesales. Agradezco a este estrado, hacer una valoración exhaustiva de las pruebas aportadas haciendo énfasis en lo que nos ilustra el Código General del Proceso.

### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Litis de este proceso gira en torno a la solicitud del accionante en que se decrete la nulidad de las resoluciones expedidas por la Unidad por las cuales se negó la pensión Gracia de Jubilación reclamada, sin embargo reiteramos que una vez revisados los tiempos de servicio del señor GUSTAVO CENTENO ROJAS, se sustrae que los tiempos laborados como docente fueron así:

- Del 05/04/1972 al 14/02/1975, del 10/07/1979 al 18/02/1981 con vinculación nacionalizada.

Igualmente reposa certificado de historia laboral No. 2934 de fecha 01 de septiembre de 2015 expedido por la Secretaría de Educación del Magdalena, en el que se indica adicional a los anteriores tiempos de servicio los siguientes:

- Del 16/06/1980 al 29/02/2008 con vinculación nacional.

De los anteriores tiempos se presentan unos simultáneos con los primeros que son de vinculación nacionalizado, así mismo reposa certificación de fecha 23 de noviembre de 2015 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Malambo, en la que se indica que se prestó servicios desde el 01/02/2008 al 20/02/2015, sin indicarse el tipo de vinculación y que una vez revisada la base de datos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se evidenció que el peticionario aparece como docente desde el día 01/01/1998 con vinculación NACIONAL.

Así mismo, conforme el certificado de historia laboral de fecha 01 de septiembre de 2015 expedido por la Secretaría de Educación del Magdalena, en el mismo claramente se indica que el tipo de vinculación del solicitante por dichos tiempos es de carácter NACIONAL y por tanto no hay lugar a reconocer la prestación por los tiempos vinculados como NACIONAL.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la vinculación del actor no se encuentra dentro de las llamadas a recibir una pensión Gracia de Jubilación, la cual solo en un derecho de los que registren los 20 años de servicio **y vinculación territorial o municipal.**

Al respecto, es dable mencionar la siguiente normatividad atinente al caso de marras:

#### **LEY 114 DE 1913:**

*"Artículo 1. Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."*

*"Artículo 3. Numeral 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

***"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.***

*'Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.'"*

#### **LEY 116 DE 1928:**

*"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".*

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: *"Para los efectos de la presente Ley, los*

*siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional".*

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la Nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles por los prestados en un departamento, municipio o distrito razón por la cual los tiempos laborados en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

En igual sentido y de manera reiterada se ha pronunciado el Consejo de Estado, como en Sentencia de Sala Plena de fecha 26 de Agosto de 1997, con ponencia del H. Magistrado NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, que expreso:

*"La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."*

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

La Ley 37 de 1933 (inc. 2. art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980. (. . .)

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

*"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.*

*Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que la vinculación del actor no se encuentra dentro de las llamadas a recibir una pensión Gracia de Jubilación, la cual solo en un derecho de los que registren los 20 años de servicio y vinculación territorial o municipal, por lo que al momento de resolver la solicitud de reconocimiento pensional mi defendida actuó en legal forma y acogiéndose a todos los parámetros legales atinentes a las circunstancias fácticas y jurídicas que envuelven la realidad del caso en concreto.-

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Me permito relacionar como fundamento de derecho el Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el CPACA y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, los artículos 488 y 489 del C.S.T y demás atinentes al caso de marras.-

#### **PRUEBAS:**

Solicito al señor Juez tener como prueba además de los documentos aportados con la demanda proveniente de Cajanal y adicionalmente aporto lo siguiente:

- CD que contiene expediente administrativo.

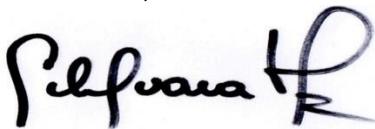
#### **ANEXOS:**

- Escritura 0827 de abril 29 de 2014 por medio de la cual se me concede poder general.
- Documentos aducidos como pruebas.

#### **NOTIFICACIONES:**

- El demandante y su apoderado en las direcciones que obran en la demanda.
- Mí representada en la Calle 19 No. 68-A-18 de Bogotá, dirección electrónica: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).
- La suscrita apoderada en la carrera 44 No. 37-21, email: [alvaradoases@gmail.com](mailto:alvaradoases@gmail.com)

Atentamente,



**LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER**  
**C.C.22.449.185 de Barranquilla**  
**T.P. 97.274 del C.S.J.**

